

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Rad. 11001-2252000-2018-00332 N.I. 4504

Bogotá, D.C., Seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acta Aprobatoria 18 de 2021

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala sobre las solicitudes de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de lista de elegibles, elevada por la Fiscalía 18 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional en relación con el postulado CARLOS OCTAVIO OSORIO ACEVEDO, desmovilizado de la estructura paramilitar Bloque Calima.

2. IDENTIDAD DEL POSTULADO

CARLOS OCTAVIO OSORIO ACEVEDO, nació el 27 de junio de 1976, en Belalcázar, Cauca; se identifica con la cédula de ciudadanía número 75.158.113 del mismo municipio.

En entrevista rendida ante la Fiscalía, el 9 de marzo de 2010, hizo saber que ingresó al Bloque Calima el 5 de enero de 2000, en el municipio de Caicedonia, Valle del Cauca, por intermedio de un amigo suyo llamado TOÑO, quien lo contactó con el comandante alias MARCOS; posteriormente fue llevado al municipio de Sevilla, Valle del Cauca, y de allí al corregimiento de Cumbarco, junto con seis hombres más, quienes fueron recibidos por alias CHUQUI, comandante paramilitar de esa zona.

En dicho corregimiento, patrulló el cerro La Italia, donde se dijo, sostuvieron combates con la guerrilla, en los que perdieron la vida alias CHUQUI y alias NIÑO; razón por la que decidió retirarse del grupo armado ilegal y regresar con su familia. Sin embargo, poco tiempo después fue obligado a retornar a la estructura paramilitar, por alias OBANDER, quien según dijo, tenía orden de asesinarlo.

Fue capturado el 15 de enero de 2002, en el municipio de Caicedonia, por encontrarse relacionado con el homicidio de un hombre en un parqueadero. Permaneció privado de la libertad por 10 meses, luego de los cuales, se fugó junto con otros paramilitares conocidos con los alias de ALBEIRO, JORGE, CACORRIN y EL FLACO; con quienes se dirigió al sitio conocido como El Crucero, en el que se encontraron con Elkin Casarrubia Posada, alias el CURA y llevados a Galicia, Pradera y el sector de la Buitrera.

En este lugar permaneció hasta que por padecer de fiebre amarilla debió ser recluso en el Hospital Universitario del Valle. Una vez recuperado, se dirigió a Calima El Darién, donde se contactó con alias CEPILLO, el TIGRE y COLLARA; y pocos meses después de regresar con su familia, se desmovilizó colectivamente con el Bloque Calima, en diciembre de 2004. Durante su permanencia en el Bloque Calima, fungió como reemplazo del comandante de escuadra y como patrullero.

El 15 de agosto de 2006, fue postulado a la Ley de Justicia y Paz, mediante lista remitida por el entonces Ministro del Interior y de Justicia a la Fiscalía General de la Nación. Firmó acta de presentación voluntaria ante las autoridades judiciales, el 16 de enero de 2007; fecha en la cual le fue abierta

investigación previa en el despacho de la Fiscalía 276 seccional de la entonces Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.

3. PETICIÓN

La Fiscalía 16 Delegada de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, solicitó ante esta Sala, la exclusión del postulado en mención, con fundamento en la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, por considerar que ha desatendido de forma injustificada los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación escritos, así como las citaciones efectuadas tanto por vía telefónica como escrita, para lograr su comparecencia a las diligencias de versión libre.

Para el efecto, hizo saber que luego de la comparecencia del postulado en los meses de abril, agosto y septiembre de 2010, se sustrajo de su obligación de asistir a las demás citaciones que le fueron libradas por esa entidad; en concreto, a 12 sesiones de versión libre convocadas entre el 2012 y el 2018, así como las convocadas para el 2019.

Para sustentar lo anterior, la Fiscalía incorporó 49 elementos de conocimiento a partir de los cuales consideró demostrada la intención del postulado de sustraerse de sus obligaciones con esta jurisdicción. Entre otros, aportó el oficio No. 2015 suscrito por la Fiscal 53 delegada, en el que hizo constar que el postulado CARLOS OCTAVIO OSORIO ACEVEDO, fue citado a diligencia de versión libre los días 28 y 29 de mayo de 2012, sin contar con su asistencia¹; constancia del 24 de julio de 2012, mediante la cual, se certificó la búsqueda de números telefónicos para contactar al postulado, hallándose los abonados telefónicos 3127718915 y 0968278934, en los que no se logró comunicación.²

Refirió el Fiscal, que en una de las diligencias de versión libre citadas en 2012, la defensa pública del postulado manifestó haberse comunicado telefónicamente con él, quien le habría hecho saber no tener interés en

¹ Folio 15 de Carpeta denominada "Documentos allegados por fiscalía via e-mail Carlos Octavio Osorio"

² Folio 16 de Carpeta denominada "Documentos allegados por fiscalía via e-mail Carlos Octavio Osorio"

continuar con el proceso y querer presentar su renuncia, ante la posibilidad de perder su libertad; renuncia que según señaló el delegado Fiscal, nunca fue formalizada.³

También se allegó informe de Investigador de Campo del 10 de enero de 2013, que da cuenta de las labores adelantadas para ubicar a los familiares del postulado, en el municipio de Belalcázar, Caldas; lugar en el cual se encontró a la hermana, Miriam Osorio Acevedo, quien dio a conocer que el postulado se encontraba laborando en las fincas cercanas al municipio y que residía con su madre, María de los Ángeles Acevedo. Además de ello, proporcionó número telefónico en el que la Fiscalía logró establecer comunicación con el postulado, confirmar su lugar de residencia, y ratificar su voluntad de atender cualquier requerimiento de la Fiscalía.

El 16 de abril de 2010, el Investigador de Campo logró encontrarse con el postulado OSORIO ACEVEDO, quien dijo no haber recibido notificación para presentarse a versiones libres ante la Fiscalía, razón por la cual, aportó datos de notificación, solicitó la designación de un abogado defensor del sistema nacional de defensoría pública y colaboración con el transporte para futuras diligencias, por no contar con recursos económicos necesarios para trasladarse a la sede de la Fiscalía⁴. Al término del encuentro, el postulado diligenció un formato en el que ratificó su voluntad de continuar vinculado al proceso de Justicia y Paz.⁵

Luego, el postulado suscribió dos escritos dirigidos a la Fiscalía 53 Delegada ante el Tribunal Superior de Cali, en los que solicitó la suspensión de las diligencias de versión libres programadas para diciembre de 2014 y diciembre de 2015, argumentando no contar con los medios económicos para trasladarse a Cali a rendir diligencias de versión libre, dado que su trabajo, en la alcaldía de Belalcázar, le permitía sufragar apenas los gastos de manutención de su familia, a lo que añadió estar enfrentando situaciones

³ Audiencia del 20 de noviembre de 2019. Record 01:01:34

⁴ Folio 17 a 19. *Ibídem*.

⁵ Folio 20 a 22. *Ibídem*.

familiares como el fallecimiento de su padre y la enfermedad de su madre; para lo cual, aportó algunos documentos que sustentaban dichos sucesos.⁶

Para el 2019, la Fiscalía emitió nueva orden mediante la cual convocó al postulado a versión libre para el 23 y 24 de mayo de 2019⁷; diligencias a las que tampoco habría asistido.

En cuanto a los trámites del postulado ante esta jurisdicción, la Fiscalía hizo saber que durante las diligencias de versión libre se atribuyó la responsabilidad por cuatro hechos criminales de los cuales se hizo referencia en el informe de investigador de campo del 23 de agosto de 2012; relacionados con el homicidio de un N.N masculino, ocurrido el 20 de abril de 2001 en la carretera de Campo Azul, Caicedonia; el homicidio de Damalier López García, el 29 de abril de 2001 en el Parqueadero La Variante; el homicidio de un N.N masculino a inicios de 2003 en San Cipriano y el homicidio de un N.N masculino inhumado en la Finca La Isla⁸. No denunció ni ofreció bienes para la reparación a las víctimas o fosas en las que se encuentran restos de víctimas de la estructura paramilitar en la que militó.

Respecto del proceso de resocialización del postulado, la Fiscalía aportó certificación de la ARN, en la que consta que inició su proceso el 28 de diciembre de 2011 y lo habría culminado en febrero de 2017, cumpliendo labores sociales como vigía de parques durante 80 horas; dos ciclos de estudios y cuatro de formación para el trabajo.⁹

Culminada la presentación, concluyó la Fiscalía que la reiterada inasistencia del postulado a las 16 diligencias de versión libre¹⁰, aunque en argumento inicial había hecho referencia a 12, durante 8 años, entre ellas, cuatro en 2012, una en 2014, tres en 2015, dos en 2016 y una en 2018, son una muestra de su sustracción voluntaria e intencional de este proceso transicional; lo que a su juicio, amerita su expulsión de la jurisdicción.

⁶ Anexos aportados digitalmente por la Fiscalía, denominados Solicitud aplazamiento I y II Versión Libre.

⁷ Anexo denominado orden 09 del 11 de abril de 2019, aportado digitalmente por la Fiscalía.

⁸ Audiencia del 20 de septiembre de 2019, Récord 00:38:23

⁹ Anexo 13 aportado digitalmente por la Fiscalía. Folio 3. Anexo 40 portado digitalmente por la Fiscalía.

¹⁰ Audiencia del 20 de septiembre de 2019. Récord 01:11:28

4. DEMÁS INTERVINIENTES

4.1 Defensa¹¹

Solicitó negar la solicitud de exclusión elevada por la Fiscalía, al considerar que de las pruebas aportadas por dicha entidad, no se advierte una debida notificación para lograr la presentación del postulado a las versiones libres programadas por ese despacho; se refirió al anexo 18, correspondiente al acta de compromiso que firmara el postulado al momento de recobrar la libertad, en la que indicó el número de teléfono 3206816460; posteriormente reseñó las constancias que reposan en dichos anexos, de las llamadas que se realizaron al postulado a los abonados telefónicos 3127718915 – 0968278934, de los que señaló, no corresponder a los aportados por el postulado desde un inicio.

Concluyó, manifestando que no queda duda, que el postulado no fue notificado de las diligencias de versión libre, tal como se confirma con las pruebas aportadas por la misma Fiscalía.

4.2. Representante de víctimas

Indicó que de acuerdo a los argumentos y pruebas aportadas por el delegado Fiscal, es evidente el incumplimiento y falta de compromiso con el proceso por parte del postulado. También, señaló que de comprobarse una indebida notificación, es deber del postulado continuar con el cumplimiento de sus compromisos, tal como lo firmó en el acta que suscribió al momento de recobrar su libertad; razón por la cual, coadyuvó lo solicitado por la Fiscalía.

4.3 Ministerio Público ¹²

El Delegado del Ministerio Público, refirió estar de acuerdo con la solicitud de exclusión referida, al considerar que el postulado no ha tenido interés o compromiso para continuar vinculado al trámite especial de la Ley de Justicia y Paz.

¹¹ Audiencia del 20 de septiembre de 2019. Récord: 24:56.

¹² Cd de audiencia del 20 de septiembre de 2019. Récord: 26:06.

5. CUESTIÓN PREVIA

Previo a realizar el pronunciamiento del caso, resulta necesario dejar planteadas algunas cuestiones relacionadas con la emergencia económica y social declarada por el gobierno nacional mediante el Decreto 470 del 24 de marzo de 2020, con ocasión a la pandemia C19, lo que determinó continuar con la prestación del servicio de administración de justicia, a través de plataformas de comunicación remota; lo que en el caso de esta Sala, permitió cumplir con todas las audiencias que para la época estaban programadas; entre ellas, lectura de sentencias y varias decisiones de fondo. En lo que a los demás asuntos respecta, entre ellos el presente, fue preciso superar los periodos en los que de parte del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la suspensión de términos, así como las respectivas autorizaciones para el ingreso a la sede judicial; lo que implicó escanear las carpetas y documentos relacionados con los trámites y peticiones que debían empezar a conformar la respectiva carpeta digital.

6. CONSIDERACIONES.

El artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, le asigna competencia a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz para resolver las solicitudes de Terminación Anticipada del Proceso por Exclusión de lista, presentadas por la Fiscalía General de la Nación.

Dicho precepto normativo dispone en su numeral 1, que procede la exclusión de la lista de elegibles cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley. Al respecto, fija varios presupuestos de configuración de la renuencia, que de acuerdo a los parámetros desarrollados por la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, se concretan en una de las siguientes circunstancias: (i) cuando no se logró establecer su paradero a pesar de las labores realizadas por las autoridades para su localización; (ii) no atendió, sin causa justificada, los emplazamientos públicos efectuados a través de los medios de comunicación, ni las citaciones realizadas al menos en tres oportunidades para lograr su comparecencia a versión libre; (iii) no se

presentó, sin causa justificada para reanudar su versión, o, (iv) a las audiencias programadas por la jurisdicción.¹³

Ha dicho esta Sala, que cualquiera de las circunstancias enunciadas, comportan la demostración del desinterés del postulado en continuar vinculado al proceso transicional; por tanto, es necesario desvirtuar su voluntad de someterse al mismo y cumplir con las precisas obligaciones que se imponen a quienes pretenden los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005, entre ellas, concurrir a rendir versión libre; escenario en el que precisamente se concreta su intención de confesar los delitos, develar redes de apoyo y aportar aquella información que haya conocido con ocasión de su pertenencia a estructuras paramilitares que integraron el conflicto armado colombiano.

Demostración que tiene lugar, en atención a los propósitos de la Ley de Justicia y Paz, que de acuerdo a su artículo primero pueden dividirse en dos grandes ejes, uno dirigido a la garantía de los derechos de las víctimas a partir del esclarecimiento de la verdad, la reparación integral y la respuesta judicial respecto a los hechos criminales perpetrados por estructuras paramilitares; y el segundo, dirigido a lograr de manera exitosa la reincorporación de miembros de grupos organizados al margen de la ley.

Precisamente sobre este segundo eje, descansa la obligación de las entidades que componen este sistema transicional de actuar con debida diligencia, a fin de asegurar la adecuada vinculación de aquellas personas que manifestaron voluntariamente su intención de transitar hacia la legalidad, bajo la promesa de cumplir ciertos requisitos, a cambio de los beneficios judiciales que esta jurisdicción otorga.

Lo anterior, por cuanto uno es el deber que les asiste a los postulados de cumplir sus deberes con la jurisdicción de acuerdo con los parámetros fijados en la ley, y otro el deber que informa esta jurisdicción de procurar por la concreción de los fines para los cuales fue diseñado este proceso

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 46431. M.P Eugenio Fernández Carlier.

transicional, a partir de la adecuada vinculación de quienes decidieron dejar atrás su actuar violento para integrarse a la sociedad civil.

En ese sentido, la renuencia de un postulado se configura cuando a pesar de haberse agotado todas las labores posibles para su vinculación a este sistema transicional, entre ellas, la efectiva citación a diligencias de versión libre, el ofrecimiento de posibilidades concretas de acceder a programas de resocialización y el cabal entendimiento de los compromisos que aquí se demandan, resulte evidente su desinterés en comparecer ante las autoridades que componen este especial sistema de justicia.

En el caso bajo análisis, de acuerdo a los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía ante esta Sala, se supo que el postulado aparece como desmovilizado el 15 de agosto de 2006 y se presentó voluntariamente ante las autoridades el 16 de enero de 2007, luego de lo cual, rindió varias diligencias de versión libre en 2010, en las que dio información sobre cuatro hechos criminales; el 16 de abril de 2010, firmó un acta de compromiso en la que reafirmaba su voluntad de continuar vinculado al proceso de Justicia y Paz, en la que además hizo saber que no conocía de citaciones que le hubiese realizado la Fiscalía para comparecer a rendir diligencias de versión libre diferentes a las que había realizado en ese año.

Luego de su participación en dichas diligencias, la Fiscalía dijo haberlo citado a diligencias de versión libre el 31 de agosto, 1, 7 y 8 de septiembre de 2009, 28 y 29 de mayo, 27 y 28 de agosto del 2012; 15 de diciembre de 2014; 2,3 y 4 de diciembre de 2015; 30 de mayo de 2016 y 30 de abril de 2018; fechas en las que no compareció para reanudar sus versiones.

También fueron aportadas constancias de llamadas telefónicas suscritas por la asistente del despacho Fiscal, al abonado telefónico 3127718915¹⁴, en las que se dice no haber logrado comunicación con OSORIO ACEVEDO, para hacerle saber que era requerido para reanudar sus diligencias de versión.

A pesar de ello, revisados los 49 anexos aportados de manera digital por la Fiscalía como soporte de su solicitud, la Sala no observó en ninguno de ellos,

¹⁴ Anexo 27 aportado digitalmente por la Fiscalía 18 de la DNJT

copia de las notificaciones de las citaciones a las diligencias de versión libre referidas, en las direcciones de residencia del postulado, como tampoco publicaciones de los edictos emplazatorios que para tal fin, debieron realizarse en medios de comunicación de amplia circulación nacional, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 11A de la Ley 975 de 2005; o, informe de investigador de campo en el que se relacione de manera clara cuales son los datos de identificación aportados por el postulado desde el inicio de su proceso transicional ante esa u otras entidades como la ARN, o la misma Alcaldía de Belalcázar donde el postulado insistió, ser su lugar de trabajo.

Justamente, con Informe de Investigador de Campo del 10 de enero de 2013, hizo saber la Fiscalía que realizó desplazamiento hasta el barrio Miraflores del municipio de Belalcázar, Caldas, donde consiguió comunicarse con el postulado gracias a las indicaciones de la hermana, Miriam Osorio Acevedo. Diligencia en la que el postulado informó que no se había enterado de ninguna citación a diligencias de versión libre, por lo que aportó sus datos de contacto, firmó acta de compromiso para seguir bajo el trámite transicional de Justicia y Paz, solicitó un abogado del sistema nacional de defensoría pública y apoyo económico para sus traslado a la ciudad de Cali, donde estaba siendo requerido para reanudar sus diligencias de versión libre; peticiones sobre las cuales, no se observó de los elementos de conocimiento aportados que se haya dado respuesta a las mismas.

Posterior a dicha comunicación con el postulado, informó la Fiscalía haber realizado nuevas citaciones a diligencia de versión libre para 2014 y 2015, respecto de las cuales refirió que OSORIO ACEVEDO, presentó tres solicitudes de aplazamiento argumentado enfermedad de sus padres y escases de recursos para trasladarse a la sede de la Fiscalía en la que era requerido. Escritos respecto de los cuales, tampoco observó la Sala que la Fiscalía allegara copia de la respuesta que remitió al postulado o de alguna gestión adicional que se haya adelantado desde la entidad para facilitar la participación del postulado en diligencias de versión libre, entre ellas una sede de la Fiscalía más cercana a su lugar de residencia o la posibilidad de conexión virtual con la sede del despacho fiscal en el que era requerido.

Durante la argumentación de la Fiscalía, respecto de la situación aducida por el postulado en sus escritos, relativa a sus dificultades económicas para desplazarse hasta la ciudad de Cali para rendir sus diligencias de versión libre, y sus solicitudes de aplazamiento de las diligencias programadas para el 2014 y 2015, consideró el delegado Fiscal que tal situación no podía constituir una excusa para tratar de justificar su ausencia en las diligencias en las que era requerido; sin embargo, para esta Sala las circunstancias aducidas por el postulado en dichos escritos, entre ellas, el fallecimiento de su padre, sus dificultades económicas para trasladarse hasta la ciudad de Cali, así como la enfermedad de su madre, de quien dijo estar a cargo, son situaciones que por lo menos la Fiscalía pudo tener en cuenta para considerar el aplazamiento de las diligencias de versión libre de aquella época, que en esta oportunidad considera como incumplidas por parte de OSORIO ACEVEDO.

Lo anterior, porque a pesar que es claro para la Sala el irrenunciable deber que le asiste a los postulados de cumplir cabalmente con sus obligaciones ante este sistema transicional, principalmente el de comparecencia a las diligencias de versión libre, por ser el escenario en el que se ventila la información con la cual se construirá la verdad por la que procura esta jurisdicción; no puede obviarse que la reintegración de los desmovilizados comporta una serie de retos que implican para aquellos reaprender lo que significa vivir en sociedad, estar insertos en el sistema laboral y asumir responsabilidades familiares que quizás durante su permanencia en estructuras armadas ilegales les fueron ajenas; retos que en el tránsito hacia una vida bajo la legalidad, les implica también comprender y asumir sus responsabilidades ante el sistema de justicia y que por parte de las entidades, demanda un rol diligente en el que se faciliten esos procesos de aprendizaje y tránsito en el que se encuentran los postulados.

Esto para decir, que para la Sala no resulta clara la configuración de ninguna de las tres hipótesis a partir de las cuales normativamente se considera cumplida la causal de exclusión contenida en el numeral primero del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, pues (i) el paradero del postulado de acuerdo a

las labores adelantadas por la misma Fiscalía lo sería en el municipio de Belalcázar, (ii) su inasistencia a las diligencias de versión libre de 2014 y 2015, lo fue por los motivos que expuso en sus solicitudes de aplazamiento, y (iii) respecto de las restantes citaciones, no obran elementos de conocimiento que permitan comprobar que fue debidamente notificado o emplazado públicamente al menos en tres oportunidades en de medios de comunicación audiovisuales o escritos.

Situación por la cual, la Sala negará la solicitud elevada por la Fiscalía 18 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional y exhortará a esa entidad y al defensor público del postulado, para que adelanten todas las labores posibles, tendientes a establecer comunicación con el postulado, conocer sus circunstancias, así como su interés en continuar vinculado con esta jurisdicción, para activar de manera integral su proceso transicional.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación anticipada del proceso de Justicia y Paz respecto del postulado CARLOS OCTAVIO OSORIO ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.158.113 de Belalcázar, Cauca, y como consecuencia, continuar con el proceso consagrado en la Ley 975 de 2005.

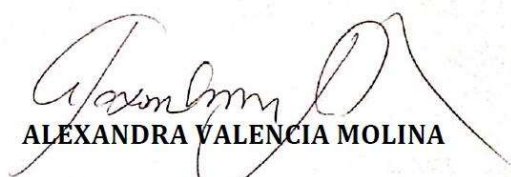
SEGUNDO: EXHORTAR a la Fiscalía 18 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional y al abogado defensor del postulado CARLOS OCTAVIO OSORIO ACEVEDO, adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública, para que adelanten todas las labores posibles, tendientes a establecer comunicación con el mismo y conocer sus circunstancias, así como su interés de continuar vinculado con esta jurisdicción.

TERCERO: EXHORTAR a la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación para que continúe las labores de verificación de la información entregada por el postulado en las diligencias de versión libre que rindió.

CUARTO: En firme esta providencia, se dispone el archivo de la misma, salvo que sea necesaria para nutrir archivo de memoria histórica

QUINTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada


ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

(Firma digital)

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904a678b0b1f79dde93ab1da674ddd9e105088686620d48a1d7584371a4fab24**

Documento generado en 06/08/2021 02:42:52 PM